



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Betty Rosa Pinzón

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otro

RADICACION.- 2018-00037

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, que las partes debían presentar la liquidación del crédito. Así mismo, le informo que el apoderado judicial de la demandante solicitó se impartiera aprobación a la liquidación del crédito; sin embargo, a la fecha ninguna de las partes ha presentado memorial contentivo de la liquidación del crédito. Finalmente, le informo que el Banco de Occidente, manifestaron que no era posible aplicar la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, toda vez que los dineros de la cuenta a embargar corresponden a dineros inembargables. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese a proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, se dicta el siguiente,

AUTO

En auto de fecha 27 de abril de 2021, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes debían presentar la liquidación del crédito.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante solicitó se impartiera aprobación a la liquidación del crédito; sin embargo, revisada la plataforma TYBA y el correo electrónico institucional, se observa que a la fecha ninguna de las partes ha presentado memorial contentivo de la liquidación del crédito.

Encuentra el Despacho que la parte actora quien solicita la aprobación de la liquidación del crédito, no ha efectuado las gestiones pertinentes con el fin de lograr la absoluta satisfacción del derecho reconocido a su favor en el título ejecutivo que sirvió de base para el presente proceso, pues no ha desplegado las gestiones que le corresponden con relación a la liquidación del crédito, que se supone, conllevarán a la finalización normal de esta clase de acciones.

Así las cosas, se tiene que las partes desde el 27 de abril de 2021, no han cumplido con sus cargas procesales, en la medida en que les corresponde adelantar las gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago; por lo que el proceso presenta inactividad, sin que el Despacho, a pesar de las facultades oficiosas del Juez Laboral, luego de presentada y notificada la demanda, pueda desplazar o subrogar a las partes procesales y menos en actos que le han sido señalados como propios por la Ley, como es el caso de la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

En consecuencia, con fundamento en uso de las facultades como director del proceso, garante de derechos fundamentales, se ordenará requerir a las partes procesales, para que cumplan con su deber de impulso y acreditar debidamente al Despacho el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, es decir, presentar la liquidación del crédito.

Es pertinente aclarar, que la presente decisión se erige como un requerimiento, como se dijo, para que el ejecutante cumpla con su deber de impulso en los términos de ley, que en este caso se contraen a la presentación de la liquidación del crédito, además de proteger la efectividad del derecho laboral reconocido al trabajador ejecutante.

Finalmente, respecto al oficio BVRC 62955, respecto a la inembargabilidad de las cuentas demandada, alegado por el Banco de Occidente, se tiene que mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, en el numeral tercero, se declaró que en el presente caso opera la excepción al principio de la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la accionada COLPENSIONES. Razón por la cual se ordenará comunicar tal decisión al Banco de occidente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la ejecutante Betty Rosa Pinzón, para que, cumpla con su deber de impulso y acreditar debidamente al Despacho el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, es decir, presentar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que cumpla con su deber de impulso y acreditar debidamente al Despacho el cumplimiento del trámite procesal pendiente a su cargo, es decir, presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Comunicar al Banco de Occidente la decisión tomada en auto de fecha 27 de abril de 2021, en el numeral tercero, mediante el cual se declaró que en el presente caso opera la excepción al principio de la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la accionada Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

ROZELLY EDITH PARTERNOSTRO HERRERA
2018-00037

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Código de verificación:
106fe5a1a507b595e0d25bc635269924311c32fe63372230e0c20ac62e952024
Documento generado en 21/05/2021 03:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>